



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03022-2006-AA/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS ICAZA FACUNDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Icaza Facundo contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 477, su fecha 30 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra don José Antonio Beraún Barrantes, rector de la Universidad de Huánuco y otros, solicitando que se deje sin efecto el impedimento de ingreso a su centro de trabajo; que, por consiguiente, se lo restituya en el pleno goce de sus derechos constitucionales, en su condición de docente universitario nombrado a tiempo completo en la categoría de asociado, adscrito a la Facultad de Ingeniería de la citada universidad y director nombrado de la Escuela Académico-Profesional de Ingeniería de Sistemas e Informática; y se le pague una indemnización de 500 mil nuevos soles. Manifiesta que el 9 de julio del 2004 se le cursó una carta de preaviso de despido y se lo retiró de su centro de trabajo; que, frente a ello, interpuso una acción de amparo, que fue declarada fundada; que, habiéndose removido, con esta sentencia, todo impedimento para reincorporarse a su puesto de trabajo, se constituyó en varias oportunidades a su centro laboral, pero reiteradamente se le impidió el ingreso, aduciéndose que se había expedido la Resolución 276-2004-R-CU-UDH, que lo separaba definitivamente de la universidad. Agrega que los emplazados están ejecutando arbitraria y abusivamente dicha resolución, afectando de ese modo sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al trabajo.

El emplazado propone las excepciones de prescripción extintiva y de falta de agotamiento de la vía administrativa, expresando que el procedimiento que se inició con la carta de preaviso de despido se frustró; que en el proceso de amparo interpuesto por el recurrente no se planteó la reincorporación a su puesto de trabajo, sino que se cuestionó una supuesta amenaza de despido; y que su vínculo laboral se extinguió porque hizo abandono de su puesto el día 17 de junio del 2004.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 23 de setiembre de 2005, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; fundada la excepción de prescripción extintiva e improcedente la demanda, por considerar que la acción ha prescrito.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente ha reiterado a lo largo del proceso que el acto vulneratorio que cuestiona no es la Resolución 276-2004-R-CU-UDH, que lo separa definitivamente de la Universidad de Huánuco, sino el reiterado impedimento ejercido por los emplazados para evitar que ingrese en su centro de trabajo, a pesar de que tiene una sentencia de amparo a su favor, que declara inaplicable la carta de preaviso de despido del 9 de julio del 2004. Por tanto, el acto cuestionado tendría carácter continuado, no corriendo, por ello, el plazo de prescripción.
2. Ahora bien, lo que en realidad pretende el recurrente es que, a través de este proceso constitucional, se ordene el cumplimiento de la sentencia expedida por el Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 27 de setiembre del 2004, confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 8 de febrero del 2005, que deja sin efecto la carta de preaviso de despido que le cursó la entidad emplazada y que ordena el cese de toda amenaza de despido.
3. En el presente caso, el recurrente no ha demostrado que en la etapa de ejecución de la sentencia antes mencionada el Juez de la causa haya vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por no hacer efectivos los apremios de ley para su cumplimiento; por el contrario, a fojas 273 obra la Resolución 128-2005-R-UDH, del 15 de marzo del 2005, mediante la cual la Universidad de Huánuco, en cumplimiento de dicha sentencia, deja sin efecto la carta de preaviso de despido. Asimismo, a fojas 271 corre copia certificada de la resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el proceso de amparo interpuesto con anterioridad por el recurrente, la que confirma el auto expedido por el Juez de la causa, declarando improcedente el pedido del recurrente para que se señale fecha y hora para que sea repuesto en su centro de trabajo.
4. Esa resolución se sustenta —en fundamentación que comparte este Colegiado— en que la demanda de amparo que interpuso con anterioridad el demandante se dirigió contra la amenaza de violación de sus derechos invocados, que consistía en habersele cursado carta de preaviso de despido y en que la sentencia que declaró fundada la demanda no ordenaba su reposición en el puesto de trabajo, dado que ello no fue materia de la acción; máxime cuando, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las decisiones judiciales deben cumplirse en sus propios términos, no pudiendo las autoridades encargadas de su ejecución calificar su contenido, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 03022-2006-AA/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS ICAZA FACUNDO

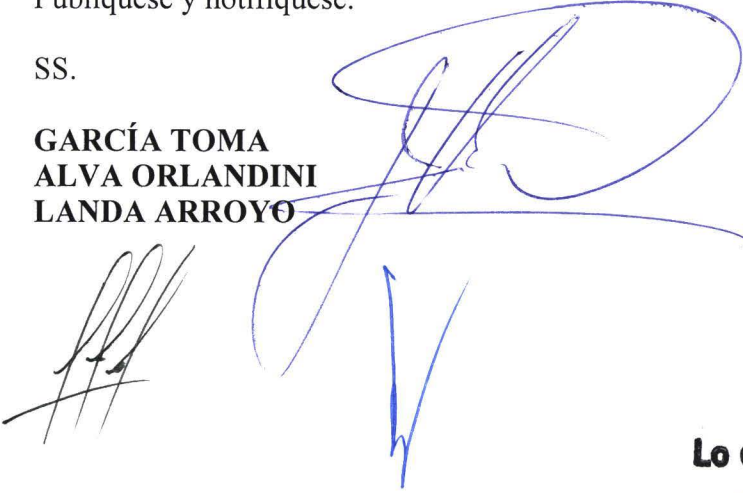
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)